



ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1449

SANTIAGO, 18 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución Exenta N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) *Sellado de aparatos o equipos.*
- c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*

e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*

f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

3. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan supletoriamente las medidas provisionales pre procedimentales, señalando:

“Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”.

4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una medida provisional pre-procedimental por un plazo de 15 días hábiles, en contra de Agrícola Don Pollo Ltda., RUT N° 79.662.080-3, respecto de la Unidad Fiscalizable “Agrícola Don Pollo- La Pintana”, ubicada en Camino El Mariscal N° 1590, comuna de La Pintana, región Metropolitana, debido a la deficiente operación del sistema de tratamiento de RILes de la empresa, lo que podría afectar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, y generar olores molestos en las localidades cercanas a la instalación, situaciones que hacen que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

5. El proyecto cuenta con un sistema de tratamiento de RILes generados por la operación de una planta faenadora de aves y de Rendering del mismo titular, instalación que se ubica dentro del mismo predio, la cual cuenta con una superficie total de cerca de 7,42 hectáreas, y que, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, el área donde se emplaza se clasifica como Zona Urbanizable Condicionada con uso permitido habitacional mixto. La ubicación de la instalación se muestra en la siguiente figura:

Figura 1 Ubicación general del proyecto (Fuente: Elaboración propia)



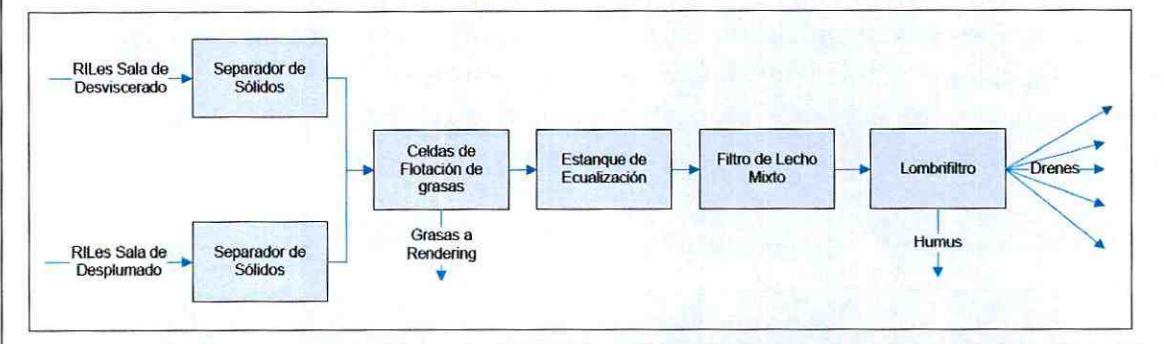
6. El sistema de tratamiento de RILes posee una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que se describe a continuación:

Tabla 1. RCA del sistema de tratamiento de RILes de Agrícola Don Pollo Ltda.

| Instrumento | Título | Comisión/Institución | ID SEIA |
|-------------------|--|---|---------|
| RCA N°104/2005 | Proyecto modificación sistema de tratamiento residuos industriales líquidos Agrícola Don Pollo Ltda. | Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana | 492775 |

7. Dicho sistema de tratamiento de RILes (Figura 2), consiste principalmente en que el RIL derivado de las plantas Faenadora y Rendering, ingresa a una de las dos celdas de flotación de grasas, en donde las grasas son separadas del líquido a través de la flotación. Se plantea una eficiencia del 60% de las grasas y un 20% en materia orgánica. El RIL luego se acumula en un estanque ecualizador de 980 m³, para pasar posteriormente a un filtro de lecho mixto, para asegurar la separación de los sólidos finos del RIL. Posteriormente, el RIL ingresa a una de las 5 unidades de biofiltro (lombrifiltro), donde el efluente es regado sobre los módulos a través de aspersores. Finalmente, el efluente clarificado es conducido a una cámara de inspección y desde ahí es distribuido a los 25 drenes de infiltración, los que se ubican al interior del predio donde se emplaza el proyecto.

Figura 2 Flujo del Sistema de Tratamiento Proyectado. Fuente: DIA "Proyecto modificación sistema de tratamiento residuos industriales líquidos Agrícola Don Pollo Ltda."



8. El efluente de la planta de tratamiento cuenta con la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) Provisional, dictada por la SISS, N°1169/2006, en la que se establece que el RIL tratado y generado por la actividad desarrollada por Agrícola Don Pollo, es descargado a través de drenes de infiltración ubicados al interior de la instalación, y que debe dar cumplimiento al D.S. 46/2002 del MINSEGPRES.

9. Cabe señalar que a través de la Res. Ex. N°1/ROL F-005-2016, este servicio formuló cargos a la empresa Agrícola Don Pollo Ltda., por incumplimiento al D.S. 46/2002, en base a 27 informes de fiscalización por norma de emisión, considerando el periodo de enero de 2013 a abril de 2015, en los que se constató que en los análisis de efluente de varios meses, hubo superación del valor reportado para los parámetros Aceite y Grasas, Nitrógeno Total Kjeldahl, DBO5 y Nitrito + Nitratos, principalmente, no realizándose el remuestreo correspondiente en algunos casos, y que en algunos análisis, las superaciones presentaban valores de más del 100% del límite máximo establecido en el D.S. 46/2002, en relación con la Res. Ex. N°1169/2006. En base a lo anterior, la SMA a través de la Res. Ex. N° 932, de 04 de octubre de 2016, resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, aplicando para cada infracción, la multa correspondiente.

III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

10. La primera actividad de fiscalización se realizó el día 10 de septiembre de 2019, cuyas materias relevantes objeto de la inspección se centraron en el manejo de RILs y control de olores.

Figura 3 Esquema de recorrido de inspección del día 10 de septiembre de 2019 (Fuente: Google Earth, 2019)



Tabla 2. Estaciones visitadas durante la actividad de inspección del día 10 de septiembre de 2019

| Nº de estación | Nombre/Descripción de estación |
|----------------|---------------------------------|
| 1 | Planta de Rendering |
| 2 | Planta de tratamiento de olores |
| 3 | Sistema de Tratamiento de riles |

11. La segunda actividad de fiscalización se realizó el día 30 de septiembre de 2019, cuyas materias relevantes objeto de la inspección se centraron en el manejo de RILes y manejo de RISes provenientes del tratamiento de RILes.

Figura 4 Esquema de recorrido de inspección del día 30 de septiembre de 2019 (Fuente: Google Earth, 2019)



Tabla 3. Estaciones visitadas durante la actividad de inspección del día 30 de septiembre de 2019

| Nº de estación | Nombre/Descripción de estación |
|----------------|---------------------------------|
| 1 | Sistema de Tratamiento de RILes |
| 2 | Sitio de acopio de residuos |

IV. INFORMACIÓN EXAMINADA

a) Actas de la SEREMI de Salud

12. La SEREMI de Salud realizó una actividad de inspección a las instalaciones de Agrícola Don Pollo-La Pintana, el día 26 de julio de 2019, con motivo de una denuncia por la generación de olores molestos a la comunidad colindante, que les afectaría su

calidad de vida. La SEREMI de Salud indica en su acta que del Sistema de tratamiento de RILes del titular, en la planta de lombrifiltro, se perciben olores objetables de gran intensidad y que no fueron observados mecanismos de control o abatimiento de olores. Se indica que al momento de la inspección, se observó que uno de los drenes donde se infiltra el efluente del Sistema de Tratamiento de RILes, se encontraba saturado y que el agua contenida se derramó sobre la superficie del lugar (suelo descubierto) y que en la Ventanilla Única, SINDAER, en los períodos de marzo y abril de este año, se declaró que los residuos no peligrosos, superaron las cantidades autorizadas a través de la Resolución Sanitaria N°45206, del 13 de octubre de 2008, para disponer en destinatario autorizado. En dicha resolución se establece que se dispondrá 1.200 kg de residuos orgánicos (aserrín y grasas) cada 2 semanas. También, se menciona que el titular no acredita la Resolución Sanitaria para el sitio de almacenamiento de residuos no peligrosos como plásticos y cartones, como tampoco acredita la Resolución sanitaria para el sitio de almacenamiento de residuos peligrosos.

b) Antecedentes entregados por el titular en respuesta a lo solicitado en las actas de inspección

i. Actas de inspección de la SEREMI de Salud

13. En respuesta al requerimiento de antecedentes del acta de inspección ambiental del día 10 de septiembre de 2019, el titular entregó copia de 3 actas levantadas por la SEREMI de Salud los días 26 de julio de 2018, 28 de febrero de 2019 y 26 de julio de 2019. Todas estas actividades de fiscalización tuvieron su origen en solicitudes por motivo de olores molestos. Dichas actas fueron revisadas. No obstante, vienen escaneadas incorrectamente, ya que en la parte final de cada acta, donde se encuentran los hechos constatados, estos vienen cortados, y no se puede ver toda la información.

14. Al respecto, el titular señala que en ninguna de estas visitas se declara que se perciban olores molestos, lo que no pudo ser constatado con las actas incompletas que entregó, a diferencia del acta del 26 de julio de 2019, de la cual se cuenta con el acta completa, y en la que se menciona que "*se percibieron olores objetables de gran intensidad*".

ii. Consultas de pertinencia

15. En respuesta al requerimiento de antecedentes del acta de inspección ambiental del día 10 de septiembre de 2019, el titular entregó el Ord. Jur. N°3503/2007 de la CONAMA, con fecha 16 de noviembre de 2007, donde el titular indica que se modificará el proyecto aprobado por RCA N°104/2005, incorporando 2.000 m² de lombrifiltro adicionales a los 5000 m² ya existentes. Se señala que la razón por la cual se estaría realizando la presente modificación, es debido a que, durante la etapa de operación del proyecto, se detectó que la superficie existente era insuficiente para realizar el tratamiento del caudal de RILes en períodos invernales. El flujo de la planta de tratamiento no variaría. Al respecto la CONAMA señala que la actividad a regularizar, no debe ingresar al SEIA obligatoriamente.

16. El día 23 de septiembre de 2019, el titular ingresó una nueva consulta de pertinencia, indicando que se realizarán mejoras al proyecto evaluado ambientalmente en la RCA N°104/2005. Según el informe que acompaña la solicitud, las modificaciones consisten en que se adicionarán químicos para mejorar la separación en las celdas de flotación de grasas

y que los lodos generados serán llevados a un vertedero autorizado, a un proceso de compostaje en un lugar autorizado o se incinerará en una caldera de biomasa; que respecto del lecho mixto (prefiltros), se dejará una parte como plan de contingencia, utilizándose sólo en caso de que ambas celdas de floración fallen y otra parte como criadero de lombrices, y se incorporará un estanque acumulador de RILes tratados con sistema de ozono, lo que permitirá la reutilización de agua en procesos secundarios. Esta consulta de pertinencia se encuentra en revisión.

iii. Descripción Sistema de Tratamiento de RILes

17. En respuesta al requerimiento de antecedentes del acta de inspección ambiental del día 10 de septiembre de 2019, el titular indicó que el inicio de actividades de la empresa fue el 26 de agosto de 1986 y que el sistema de tratamiento de RILes inicio tal como se describe en la RCA N°104/2005, el día 02 de enero de 2006, lo que fue informado a la SISS a través de una carta con fecha 17 de enero de 2006.

18. La descripción del sistema de tratamiento de RILes y sus modificaciones fue entregado por el titular, quien adjuntó el documento POE-ATR-01 con el procedimiento operacional estandarizado del tratamiento de RILes. En él se entregan mayores detalles del sistema tratamiento de RILes, mencionando que en los prefiltros se controla el flujo de agua mediante un medidor de caudal. A diferencia de la RCA N°104/2005, donde se establece que todo el RIL tratado es infiltrado a través de los 25 drenes del titular, en el documento POE-ATR-01 se menciona que una cierta cantidad de este, se acopia en piscinas ubicadas en la parte posterior de las naves de lombrifiltro para ser reutilizadas en áreas tales como patios, jardines, etc. Además, se menciona que la planta cuenta con 9 drenes, y no los 25 drenes que fueron mencionados en su evaluación ambiental. Se indica que no se han realizado modificaciones al sistema de tratamiento de RILes, sólo mantenciones estructurales por desgaste de materiales o cambios de estructuras de mejor calidad.

19. El titular indicó que el año 2016, realizó un estudio de eficiencias por etapas de procesos, resumiéndose en la siguiente tabla los resultados.

Tabla 4. Eficiencia de cada uno de los procesos en el Sistema de Tratamiento de RILes

| | Eficiencia entre Flotación y RIL Crudo | | | Eficiencia entre Prefiltro y Flotación | | | Eficiencia entre Lombrifiltro y Prefiltro | | | Eficiencia desde etapa inicial a final | | |
|-----------------------------|--|-------|-------|--|--------|--------|---|-------|-------|--|-------|-------|
| | 26/05 | 26/07 | 06/10 | 26/05 | 15/07 | 06/10 | 26/05 | 15/07 | 06/10 | 26/05 | 15/07 | 06/10 |
| Aceites y Grasas (mg/L) | 7% | 82% | 55% | 90% | 47,30% | 72,00% | 96% | 87% | 95% | 99,90% | 99,3% | 99,6% |
| DB05 (mg O ₂ /L) | 17% | 45% | 46% | 70,6% | 70% | 35% | 85,3% | 87% | 89% | 94,90% | 97,4% | 97,4% |
| DQO mg/L) | 14% | 46% | 43% | 70,5% | 70% | 37% | 85,3% | 87,3% | 89,0% | 95% | 97,5% | 97,4% |
| Nitrógeno Kjeldahl (mg/L) | -292% | 17% | 20% | 22,6% | 25% | 90% | 13,6% | 2% | 10% | 23,20% | 64,8% | 93,6% |

20. Según las cifras entregadas por el titular, el funcionamiento completo del tratamiento, permite la remoción sobre el 95% de las concentraciones en casi todos los parámetros mencionados. No obstante, el nivel de eficiencia presenta un amplio rango según cada muestreo y análisis, lo que genera un mayor nivel de incertidumbre respecto del cumplimiento de los límites establecidos para cada parámetro en la RPM y RCA.

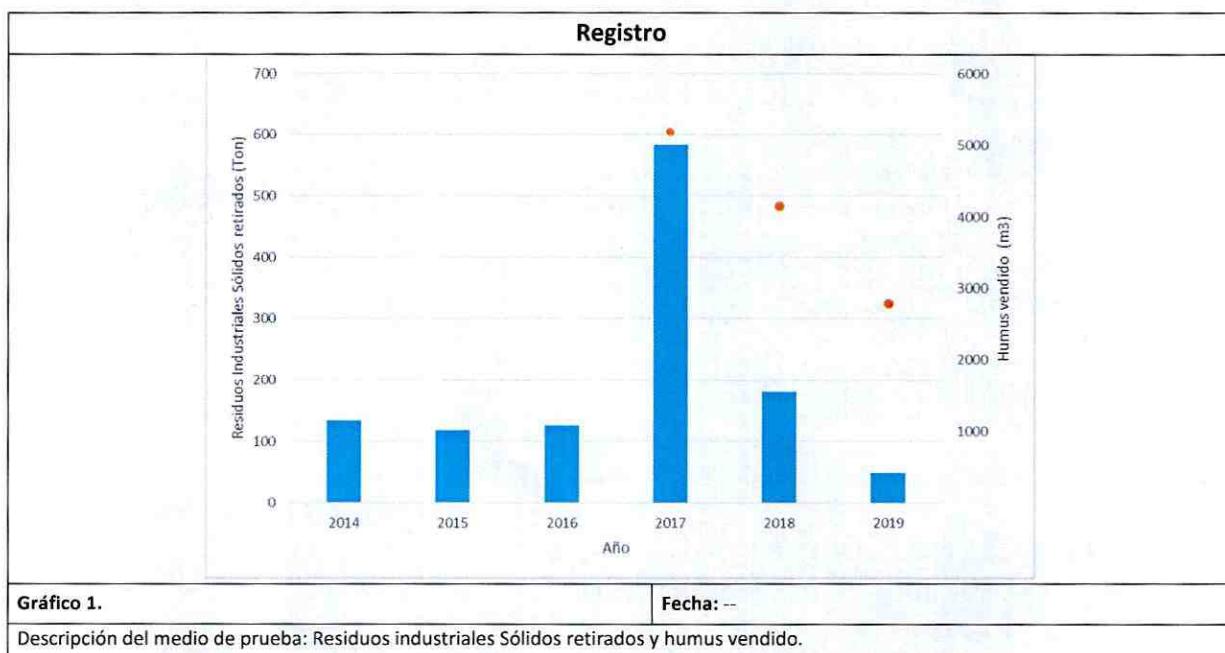
21. Se observa una incoherencia en la respuesta del titular, respecto a la forma de disposición final de RILes por año desde el inicio de su operación, ya que

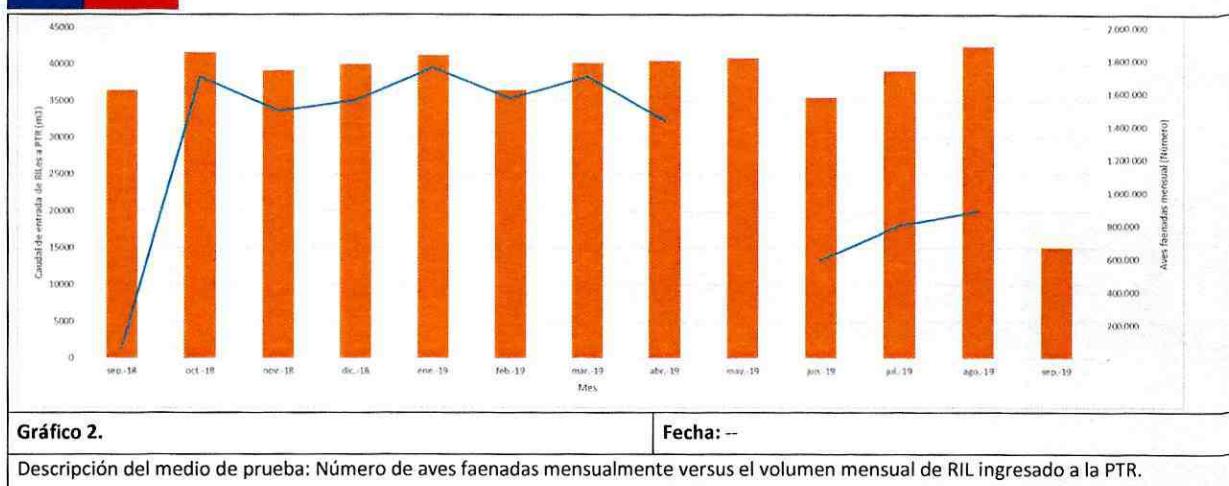
afirmó que el efluente clarificado es infiltrado en 25 drenes, no mencionando lo indicado en el documento POE-ATR-01, donde se señala que también se utiliza para riego de patios, jardines, etc.

22. Respecto de los residuos industriales sólidos (RIS), los volúmenes anuales retirados no presentan una uniformidad, retirándose el año 2017, 3 veces más volumen que durante el año 2018, indicando el titular que no cuenta con información anterior al año 2014. Lo anterior, puede deberse a que no existe una frecuencia clara de retiro de RIS o de las mantenciones y limpiezas de prefiltros y lombrifiltros, donde se generaría más RIS. Al respecto, no fue posible comparar la tasa de generación de RISes con el registro de caudal de entrada de RILes de la planta de tratamiento- entregados por el titular-, para establecer una relación, ya que el titular no cuenta con los registros de caudal afluente al sistema de tratamiento en el periodo agosto 2016 a agosto 2018.

23. Respecto del número de pollos y gallinas faenados, el titular entregó el número diario de aves faenadas del periodo septiembre 2018 a septiembre 2019. El promedio diario fluctúa de 78.204 a 85.720 aves faenadas, siendo menor entre los meses de mayo a julio de 2019. El número de aves faenadas total mensual varía en más de 300.000 aves entre los meses revisados. Lo anterior se puede explicar por el número de días trabajados mensual, considerando que en algunos meses se trabajaron 18 días y en otros 22.

24. Respecto del número mensual de aves faenadas y el volumen mensual de RIL ingresados a la PTR- información proporcionada por el titular-, es posible observar que no existe una relación directa, como por ejemplo en agosto, mes que presenta el mayor número de aves faenadas durante el periodo revisado, en que el volumen de RILes ingresados a la PTR es incluso menor que el mes de febrero 2019, en el que se faenaron menos aves. Lo anterior puede deberse a una falta de rigurosidad en la toma de los datos o a una falta de equipos destinados para este registro.





25. En repuesta al acta de fecha 30 de septiembre de 2019, el titular entregó el documento A-POE-ATR-01-01 con las dimensiones de los lombrifiltros, no pronunciándose respecto de las otras unidades de tratamiento tales como los prefiltros, celdas de flotación, estanques de ecualización, etc. Al respecto, con las dimensiones de los 10 lombrifiltros, se pudo inferir que su área total esta sobre los 7.727 m², superior al área establecida en la RCA 104/2005 (7000 m²).

iv. Resoluciones sanitarias vigentes que autorizan proyecto de agua potable, sistema de tratamiento de aguas servidas, funcionamiento sistema de tratamiento de RILes y sistema de tratamiento de residuos (cancha de compostaje).

26. En repuesta al acta de fecha 30 de septiembre de 2019, el titular entregó copia de la Res. Ex. N°18312 de agosto de 2000, correspondiente a la Resolución Sanitaria vigente que autoriza el proyecto de agua potable. Respecto del sistema de tratamiento de aguas servidas, el titular adjuntó carta de la empresa DISANCO, la cual da como informe, el estado del servicio contratado para regularizar este punto. Al respecto no se adjunta el informe.

27. Respecto de la Resolución Sanitaria que autoriza el funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes, el titular adjuntó la RCA N°104/2005, no entregando mayores antecedentes.

28. Respecto de la Resolución Sanitaria del sistema de tratamiento de residuos (cancha de secado de humus), el titular adjuntó la Adenda 1, para revisión del punto 20, donde se entregan detalles del tipo de faena, superficie y condiciones de manejo para esta cancha. No entrega mayores antecedentes respecto de lo solicitado.

v. Determinación de la vulnerabilidad intrínseca del acuífero y resolución que otorga derechos de aprovechamiento de aguas.

29. En repuesta al acta de fecha 30 de septiembre de 2019, el titular entregó copia de la Res. Ex. N° 246, de 16 de febrero de 2006 de la DGA, donde se establece una baja vulnerabilidad del acuífero para las descargas de residuos líquido en el área definida, y la escritura pública de los derechos de aprovechamiento de aguas, donde se establece que el rendimiento del pozo es de 10 l/s.

V. AUTOCONTROLES DE RILES

30. La empresa Agrícola Don Pollo cuenta con la Resolución de Programa de Monitoreo Provisional (RPM) N°1169 de la SISS, de fecha 03 de abril de 2006, para la descarga de residuos líquidos a aguas subterráneas, dando cumplimiento a la Tabla 2 del D.S. 46/2002. Al respecto, en el punto 2.2. de la RPM se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga, correspondientes a los siguientes:

Tabla 5. Límite máximo establecido en RPM N°1169 de la SISS

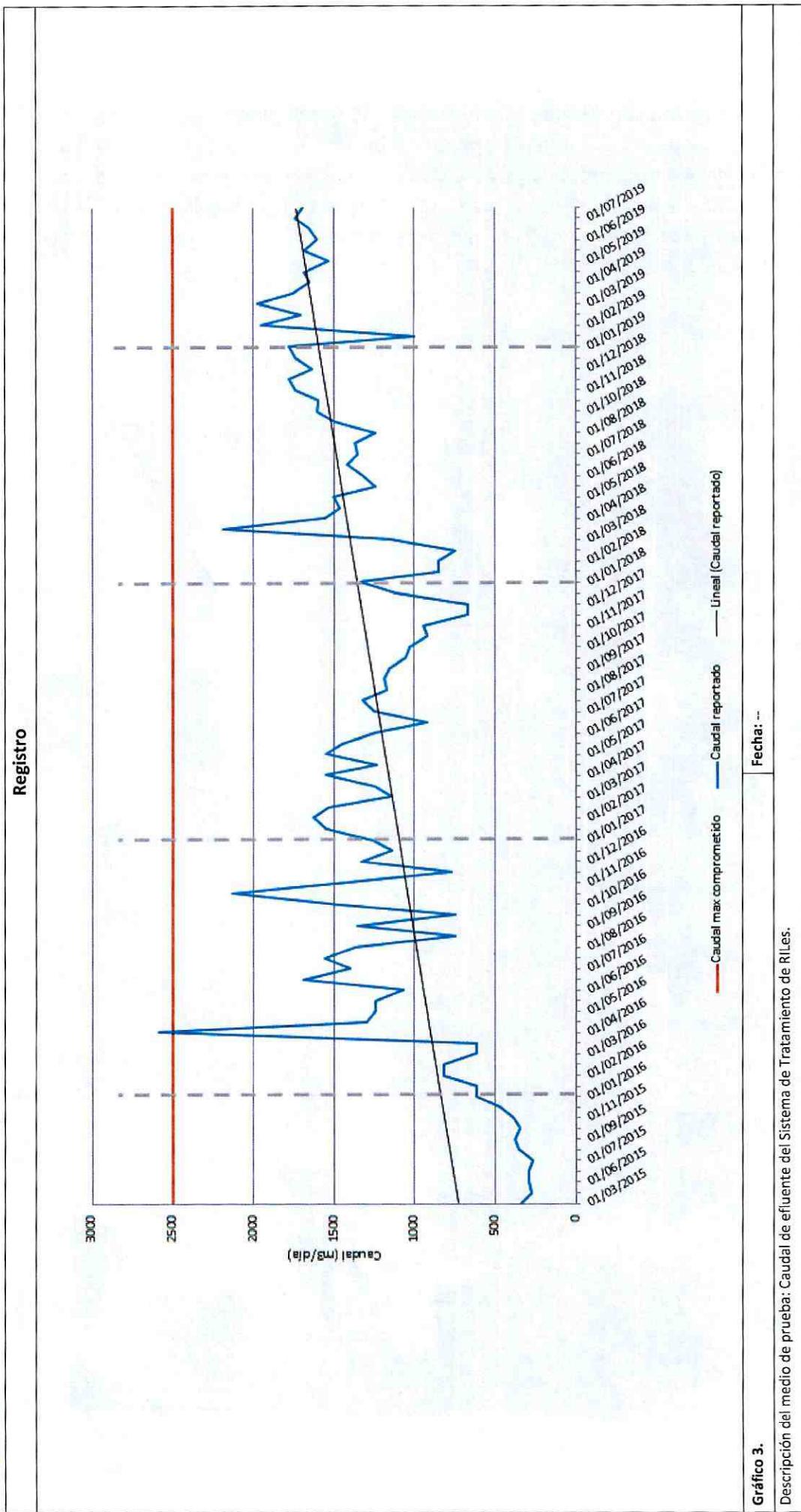
| Parámetro | Unidad | Límite máximo |
|-----------------------------|--------|---------------|
| pH | -- | 6,0 -8,5 |
| Aceites y grasas | Mg/L | 9,84 |
| N-Nitrato + N-Nitrito | Mg/L | 10 |
| Sulfatos | Mg/L | 500 |
| Nitrógeno Total Kjeldahl | Mg/L | 15 |
| DBOS | Mg/L | 30,9 |
| Sólidos Suspensidos Totales | Mg/L | 80 |
| Caudal | M3/d | 2500 |

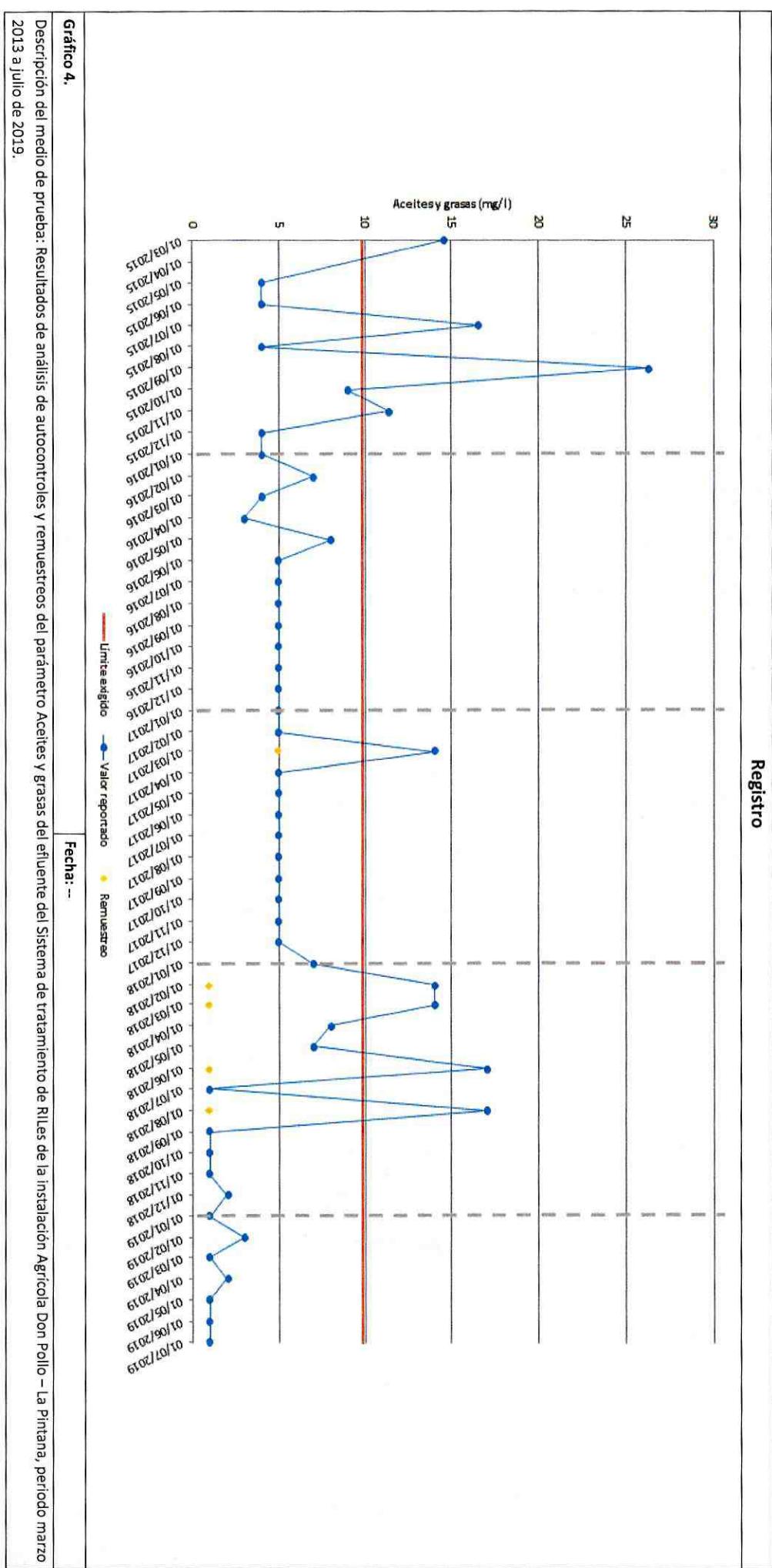
31. Dichos análisis se realizan mensualmente y se encuentran establecidos también en el Considerando 3.2. de la RCA N°104/2005. Se revisaron los autocontroles de RILES de marzo de 2015 a julio de 2019, información que es declarada por el titular a través del Sistema de RILES de la SMA. Respecto del reporte de caudal obtenido del sistema de tratamiento de RILES, es posible indicar que, durante el periodo analizado, se observa una tendencia al aumento en el caudal (Gráfico 3), no observándose patrones que se repitan anualmente respecto de su generación y tratamiento. De igual forma, se observa que el caudal se mueve en el rango de los 1.000 a 2.000 m³/d principalmente, superando el caudal sólo en una oportunidad, durante el autocontrol de abril del año 2016. Se destaca que según la RCA 104/2005, el Sistema de tratamiento de RILES ahí mencionado, tiene una capacidad para tratar máximo 2.500 m³/día.

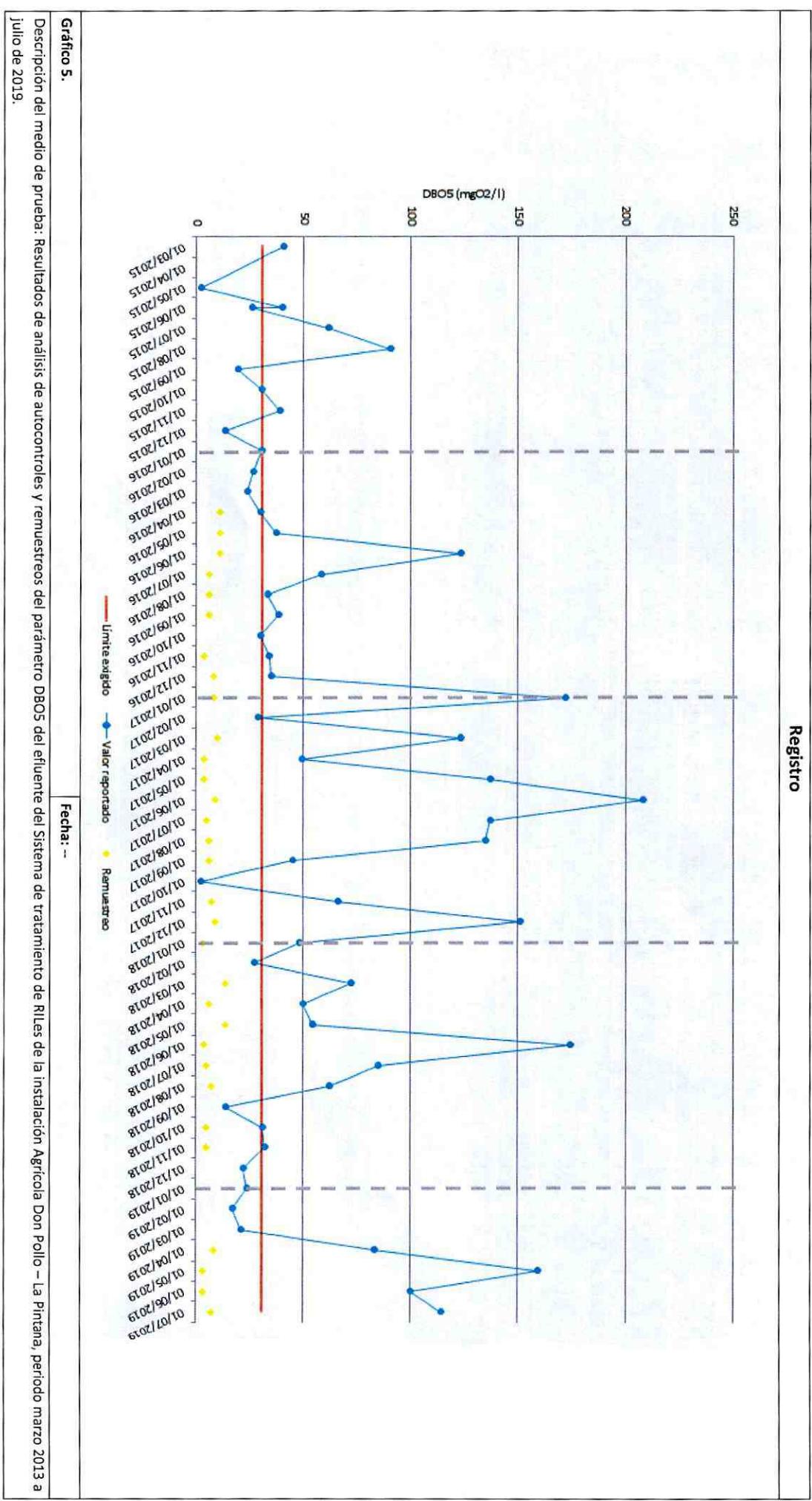
32. Los parámetros analizados mensualmente en los autocontroles corresponden a Aceites y grasas, DBO5, Nitrógeno Total Kjeldahl, Sólidos Suspensidos Totales, Sulfato, N-Nitrato + N-Nitrito y pH. Al respecto, el Sulfato y el pH no presentan excedencias durante el periodo analizado. Respecto de los otros parámetros, en varios meses se presentan excedencias (Gráficos 4 a 8). El parámetro Aceites y grasas presentan excedencias principalmente durante los años 2015 y 2018. El parámetro DBO5 presenta excedencias en todos los años analizados y



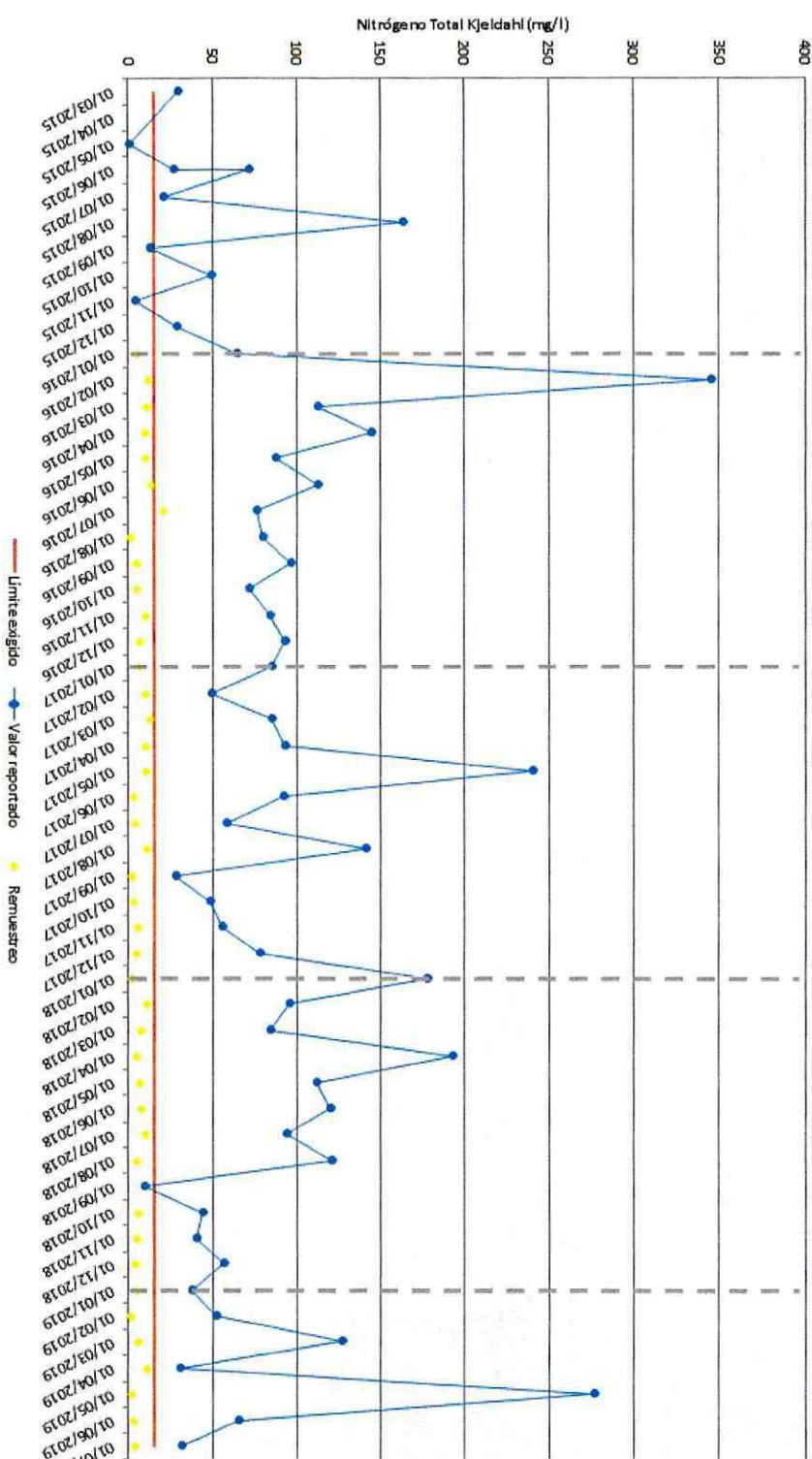
en la mayoría de los meses llegando incluso a los 208 mgO₂/L, muy superior a los 30,9 mgO₂/L correspondiente al límite máximo; lo anterior se produce principalmente en los meses de diciembre y enero, y mayo y agosto durante los distintos años analizados. Lo mismo ocurre con el parámetro Nitrógeno Total Kjeldahl, donde la mayoría de los resultados se encuentra por sobre el límite máximo durante los años analizados, llegando a los 345 m/L, muy superior que los 15 mg/L correspondiente al límite máximo. Los parámetros N-Nitrato + N-Nitrito y Sólidos Suspensidos Totales, presentan excedencias puntuales, durante algunos de los años analizados.

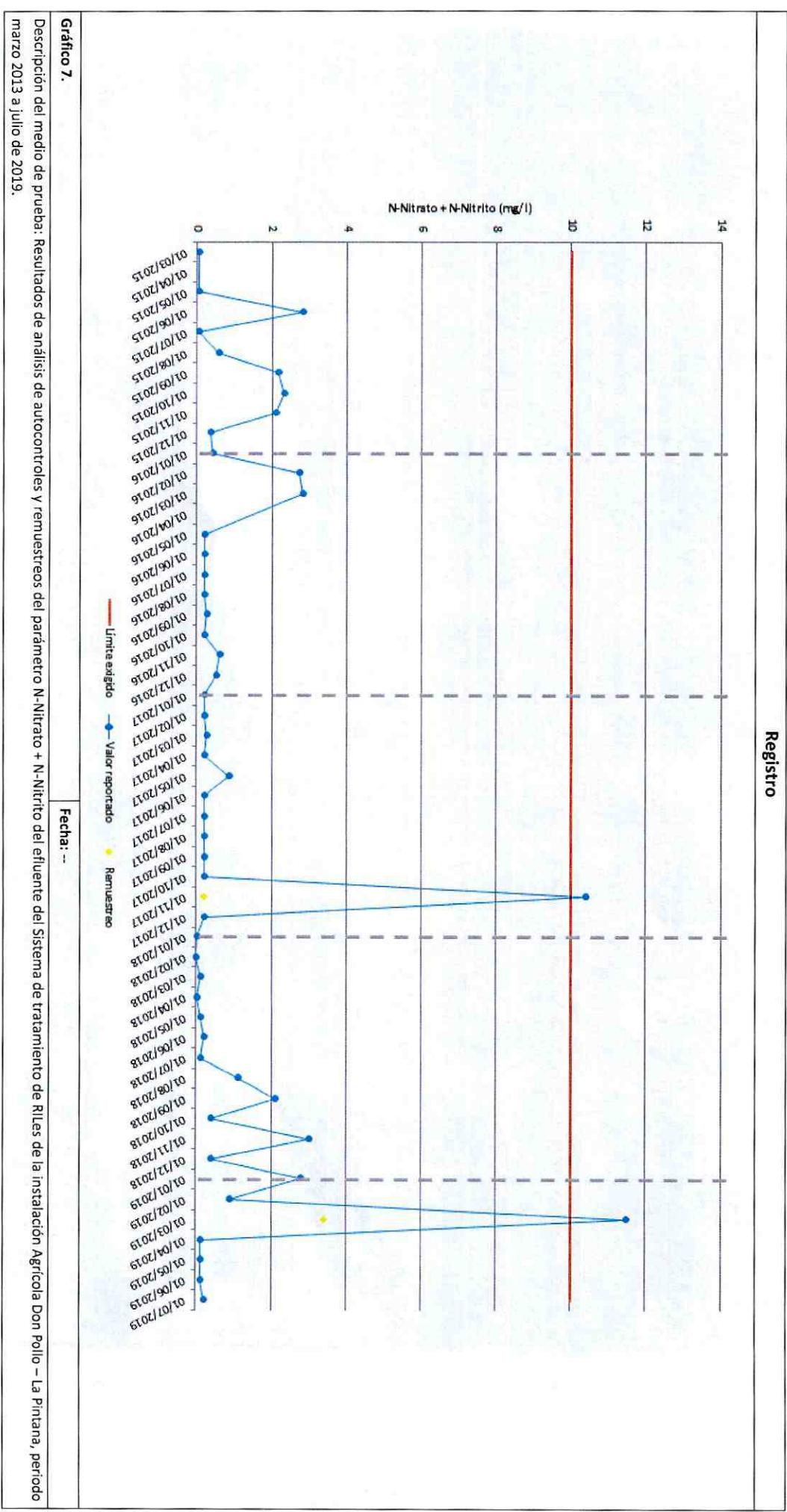


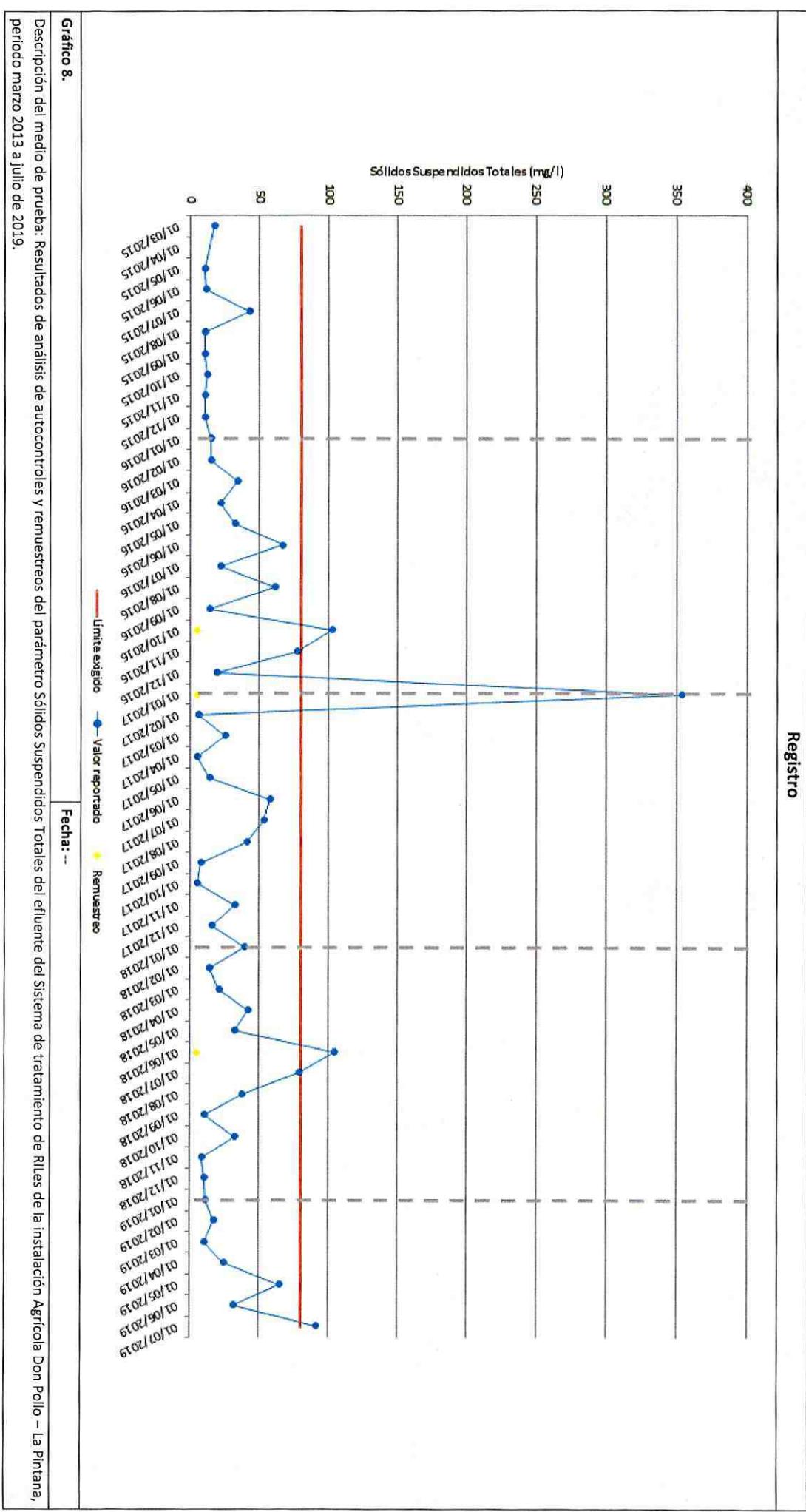




Registro







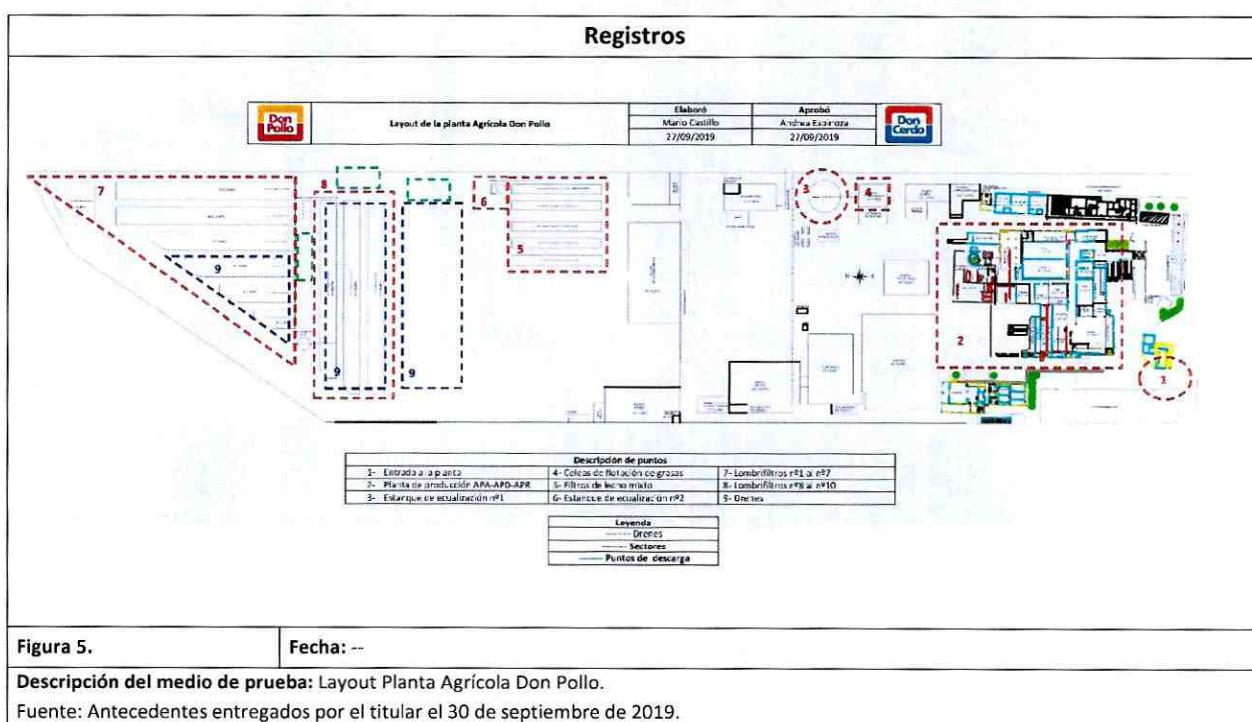
VI.

MEMORÁNDUM N° 44, DE 11 DE OCTUBRE DE 2019

33. Mediante el Memorándum N° 44, de 11 de octubre de 2019, el Jefe (S) de la Oficina de la región Metropolitana de este servicio, solicitó a este Superintendente la adopción de medidas provisionales, en atención al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentra generando la deficiente operación del sistema de tratamiento de RILES del proyecto “Agrícola Don Pollo-La Pintana”. En dicho Memorándum se incorporó un análisis basado en las obligaciones ambientales del proyecto, contrastándola con los resultados de las actividades de fiscalización de fechas 10 y 30 de septiembre de 2019, y el análisis de información efectuado.

34. De esta forma, en relación a los hallazgos, el mencionado Memorándum concluye que el sistema de tratamiento de RILES en operación difiere del sistema de tratamiento de RILES indicado en la RCA N°104/2015, ya que las celdas de flotación de grasas se encuentran habilitadas, pero no son ocupadas, pasando el RIL directamente a los módulos de prefiltrado, los que se utilizarían para separar la grasa (Figura 5), usando aserrín y chips de madera. Lo anterior estaría afectando la remoción de las concentraciones de varios parámetros (según los resultados de los autocontroles revisados en el capítulo V), disminuyendo la eficiencia general del tratamiento.

35. Agrega que los lombrifiltros son 10 naves, con un área total sobre los 7.727 m², presentando 727 m² más que lo indicado en RCA N°104/2015 y su repuesta a pertinencia de ingreso (Ord. Jur. N°3503/2007 de la CONAMA). Lo anterior, no se justifica considerando que el titular genera 1.800 m³/día de RILES, según lo indicado, en periodo de máxima producción de la planta faenadora, lo que significa una generación menor a la capacidad de tratamiento que tiene el sistema de tratamiento de RILES indicado en la RCA, el cual establecía la mitad de naves para lograr tratar máximo 2.500 m³/día. En ambas actividades de inspección, el titular indicó y fue constatado en terreno, que se encuentran habilitados 9 drenes, y no 25 como establece la RCA N°104/2005, por lo que actualmente el sistema tiene menor capacidad de infiltración de efluentes que lo evaluado ambientalmente.



36. Al respecto, dicho Memorándum N° 44/2019 otorga una serie de fotografías como medios de prueba de los incumplimientos detectados. Así, respecto de lo constatado en las fiscalizaciones de 10 y 30 de septiembre de 2019, se detalla lo siguiente:

37. Durante la actividad de inspección de 10 de septiembre de 2019, ninguno de los prefiltros se encontraba operando, ya que en uno se estaban criando lombrices, otros 3 estaban para limpieza y uno había sido limpiado recientemente y se encontraba con trabajos de habilitación. Lo anterior, significa que el RIL generado tanto en la Planta Faenadora como en la planta de Rendering, pasa primero por un separador de sólidos ubicado cerca de las plantas productivas, según lo indicado por el titular, luego llega al estanque de ecualización y posteriormente se dispone en los lombrifiltros. Durante la actividad de inspección de 30 de septiembre de 2019, se observó que la situación no variaba de lo constatado en la primera fiscalización, ya que se encontró un prefiltro operando (el que estaba siendo habilitado en la primera actividad de inspección), tres detenidos y uno con criadero de lombrices. El titular indicó que la mantención y limpieza de las unidades se realiza según necesidad y no cuenta con frecuencia definida.

| Registros | | | |
|---|--|---|--|
|  | |  | |
| Fotografía 1. | | Fotografía 2. | |
| Fecha: 10-09-2019 | | Fecha: 10-09-2019 | |
| Descripción del medio de prueba: Prefiltros | | Descripción del medio de prueba: Prefiltro con capa de rasa en su superficie, para limpieza. | |

38. Durante la actividad de inspección de 10 de septiembre de 2019, se constató que de los 10 lombrifiltros, sólo uno contaba con lombrices. Lo anterior implica que el tipo de tratamiento del RIL no se estaba aplicando tal como se estableció en la RCA N°104/2005. De igual forma, en 9 naves se estaba disponiendo RIL, a pesar de no contar con lombrices. Además, se observó que en varias naves se estaba rebalsando el RIL dispuesto, indicando el titular que se produce mucha generación de RIL y que esto comenzó a ocurrir desde mediados de julio del presente año. De las 9 naves que se estaban utilizando, 8 debían ser limpiadas y el material filtrante cambiado, acción que se realiza cada dos años. Durante la actividad de inspección del 30 de septiembre de 2019, el titular indicó que 4 naves se encontraban operativas, 3 se encontraban detenidas y 3 unidades se encontraban funcionando a media capacidad, y se constató que se seguía rebalsando desde los módulos de lombrifiltro en todo el sector inter naves, y que parte de la aspersión de las aguas residuales caía fuera de los módulos.

| Registros | | | |
|---|--|--|-------------------|
|  | |  | |
| Fotografía 3. Fecha: 10-09-2019 | | Fotografía 4. | Fecha: 10-09-2019 |
| Descripción del medio de prueba: Lombrifiltro con rebalse de líquido. | | Descripción del medio de prueba: Apozamiento de líquido derivado de lombrifiltros, entre nave 3 y 4. | |

| Registros | | | |
|---|--|---|-------------------|
|  | |  | |
| Fotografía 5. Fecha: 10-09-2019 | | Fotografía 6. | Fecha: 10-09-2019 |
| Descripción del medio de prueba: Apozamiento de líquido a un costado de lombrifiltro. | | Descripción del medio de prueba: Apozamiento de líquido a un costado de lombrifiltro. | |

39. Durante la actividad de inspección de 10 de septiembre de 2019, se observaron varios apozamientos de líquido provenientes de los rebalses de las naves de lombrifiltros, dispuestos sobre el suelo descubierto que se ubica entre ellas, observándose un apozamiento que alcanzaba a cubrir una superficie de cerca de 270 m². Durante la actividad de inspección de 30 de septiembre de 2019, se siguió viendo estas aguas apozadas, con color verde, además de presencia de mosquitos y olor a putrefacción.

| Registros | | | |
|--|--|--|-------------------|
|  | |  | |
| Fotografía 7. Fecha: 10-09-2019 | | Fotografía 8. | Fecha: 10-09-2019 |
| Descripción del medio de prueba: Rastros de líquido apozado entre lombrifiltros 8 y 6. | | Descripción del medio de prueba: Apozamiento de líquido de color verde a un costado de lombrifiltro 8, | |

| | |
|---|--|
|  |  |
| Fotografía 9. Descripción del medio de prueba: Apozamiento de líquido que abarca varios metros cuadrados de superficie, entre lombrifiltros 8 y 9. | Fotografía 10. Descripción del medio de prueba: Apozamiento de líquido de color verde que abarca varios metros cuadrados de superficie, entre lombrifiltros 9 y 10. |
| Fecha: 10-09-2019 | Fecha: 10-09-2019 |

| Registros | | | |
|--|--------------------------|--|---|
|  | |  | |
| Fotografía 11. Descripción del medio de prueba: Apozamiento de líquido, a un costado del lombrifiltro N°10. | Fecha: 30-09-2019 | Fotografía 12. Descripción del medio de prueba: Apozamiento de líquido de color verde a un costado de lombrifiltro 8. | Fecha: 30-09-2019 |
|  | | | Fotografía 13. Descripción del medio de prueba: Líquido rebalsando desde lombrifiltro. |
| Fecha: 30-09-2019 | | | |

40. Durante la actividad de inspección de 10 de septiembre de 2019, se observó que el suelo cercano al apozamiento de cerca de 270 m², presentaba una capa de color blanco, que llegaba a la orilla de una acequia (canal de regadío según Figura 1, anexo Adenda), lo que establece que, en algún momento, el líquido rebalsado llegó hasta dicho lugar. También se observó que una acequia que se ubica al costado sur de la nave denominada como 7, presentaba líquido que se encontraba estancado, a la misma altura donde se observaron rebalsos desde este nave. Ambas acequias no presentaban líquido que proveniera de fuera del predio. Durante la actividad de 30

de septiembre de 2019, adyacente a algunos módulos de lombrifiltro, se observó evidencia de lodo y/o grasa derramado en el suelo natural, el que se encontraba seco.

| Registros | | | |
|---|-------------------|---|-------------------|
|  | |  | |
| Fotografía 14. | Fecha: 10-09-2019 | Fotografía 15. | Fecha: 10-09-2019 |
| Descripción del medio de prueba: Suelo con rastros de una capa blanca cercano a lombrifiltro 10. | | Descripción del medio de prueba: Suelo con rastros de una capa blanca cercano a lombrifiltro 10, a un costado de acequia. | |
|  | | | |
| Fotografía 16. | Fecha: 10-09-2019 | Descripción del medio de prueba: Acequia con líquido, ubicada a un costado de lombrifiltro 7. | |
|  | |  | |
| Fotografía 17. | Fecha: 30-09-2019 | Fotografía 18. | Fecha: 30-09-2019 |
| Descripción del medio de prueba: Evidencia de lodo y/o grasa derramado en el suelo natural de lombrifiltro. | | Descripción del medio de prueba: Evidencia de lodo y/o grasa derramado en el suelo natural de lombrifiltro. | |

41. Durante la actividad de inspección de 30 de septiembre de 2019, se verificó el estado de cámaras de inspección de colector que recoge las aguas provenientes de lombrifiltros naves 2 y 3, las cuales se encuentran con obstrucción de flujo hacia colector general, no visualizándose interior de banqueta de la cámara.

| Registros | | | |
|---|-------------------|--|-------------------|
|  | |  | |
| Fotografía 19. | Fecha: 30-09-2019 | Fotografía 20. | Fecha: 30-09-2019 |
| Descripción del medio de prueba: Cámara de inspección con obstrucción de flujo. | | Descripción del medio de prueba: Cámara de inspección con obstrucción de flujo. | |

42. Durante la actividad de inspección de 30 de septiembre de 2019, se constató la existencia de un estanque semienterrado de acumulación de efluente, el cual se encuentra con presencia de espuma en superficie y en el cual se detecta olor de intensidad moderada a aguas servidas. El titular señala que estas aguas son utilizadas para riego de jardines, aseo de patios y lavado de camiones, previo paso por etapa de desinfección, lo que no corresponde a la disposición del efluente indicado en la RCA N°104/2005.

| Registros | | | |
|--|-------------------|--|-------------------|
|  | |  | |
| Fotografía 21. | Fecha: 30-09-2019 | Fotografía 22. | Fecha: 30-09-2019 |
| Descripción del medio de prueba: Vista superior de estanque de acumulación de efluente para riego. | | Descripción del medio de prueba: Manguera habilitada en estanque de ecualización, para su uso en riego, aseo de patios y lavado de camiones. | |

43. Durante la actividad de inspección de 10 de septiembre de 2019, se constató que en un patio contiguo, el que fue identificado por el titular como la cancha de secado de humus, tiene más de 500 m² (punto 20 de la Adenda 1). En este lugar, el titular dispone los chips de madera retirado desde el prefiltro para su secado, y también mezcla aserrín retirado de los prefiltros, para ser compostado al mezclarlo con el humus proveniente de los lombrifiltros. Al respecto, en la RCA no se menciona este proceso. Respecto a lo constatado durante la inspección de 30 de septiembre de 2019, se observó que también son acopiadas las grasas provenientes del prefiltro, y que los residuos más antiguos se encuentran acopiados desde el mes de abril del presente año, de acuerdo lo mencionado durante la inspección. En este sector se observa una excavación con bolones en el fondo, la que cuenta con una tubería de PVC que descarga en su interior, señalando el titular que dicha medida se adoptó para descargar el RIL que no podía ser drenado por saturación de los drenes de infiltración. En el lugar se percibió olor a aguas servidas, de intensidad moderada.

| Registros | |
|---|-------------------|
|  | |
| Fotografía 23. | Fecha: 10-09-2019 |
| Descripción del medio de prueba: Acequia con líquido, ubicada a un costado de lombrifiltro 7. | |
| Registros | |
|  | |
| Fotografía 24. | Fecha: 30-09-2019 |
| Descripción del medio de prueba: Excavación con bolones en el fondo, la que cuenta con una tubería de PVC que descarga de RILes, que no podía ser drenado por saturación de los drenes de infiltración. | |

44. Se agrega que en el efluente del Sistema de Tratamiento de RILes, los parámetros Aceites y grasas, DBO5 y Nitrógeno Total Kjeldahl, presentan excedencias reiteradas de acuerdo a los autocontroles analizados del periodo de marzo del año 2015 a julio del año 2019, con respecto a lo establecido en la RCA N°104/2005 y la RPM 1169/2006. Los parámetros N-Nitrato + N-Nitrito y Sólidos Suspensos Totales, presentan excedencias puntuales, durante algunos de los años analizados.

45. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la proporcionalidad de las medidas así como el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

VII. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

46. Sin perjuicio de que la efectividad de los incumplimientos podrán ser una materia que corresponda determinar en el procedimiento sancionatorio que se decida instruir posteriormente, de forma preliminar y sin hacer un prejuzgamiento, es posible señalar que los hechos anteriormente indicados revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la dictación de medidas provisionales.

47. Dichas medidas, tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, por lo cual son proporcionales al riesgo existente. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde a la deficiente operación del sistema de tratamiento de RILes de la empresa, lo que podría afectar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, y generar olores molestos en las localidades cercanas a la instalación, situaciones que hacen que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas. Lo anterior,

debido principalmente a que se constató que el sistema de tratamiento de RILes no está logrando el objetivo de dar cumplimiento a los límites establecidos para cada parámetro; que existen dos acequias que cruzan la instalación, observándose en terreno que una de ellas fue afectada por líquidos provenientes del rebalse de uno de los lombrifiltros, lo cual adquiere relevancia si se considera que la instalación se encuentra rodeada por cultivos; que el efluente del sistema de tratamiento se descarga en drenes ubicados dentro de la instalación, y que el líquido apozado se infiltra; y que los residuos sólidos generados del proceso son manejados en un patio interior de la instalación, sin una frecuencia definida para su retiro, todo lo cual es una potencial fuente de generación de olores molestos.

48. Todo lo anterior, podría configurar una hipótesis de infracción grave en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que "*Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

VIII. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD DE LAS PERSONAS

49. Tal como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución, de los hechos constatados durante las inspecciones realizadas el 10 y 30 de septiembre de 2019, y del examen de información efectuado a los antecedentes entregados por el titular, respecto de la operación de la planta de tratamiento de RILes, se concluye lo siguiente:

50. El actual sistema de tratamiento de RILes, difiere del establecido en la RCA N°104/2005, por lo que se desconoce su capacidad de tratamiento en condiciones óptimas. Además, se puede concluir que las condiciones de tratamiento son deficientes, ya que los resultados de los análisis de autocontroles del periodo marzo 2015 a julio 2019, arrojaron que, de los 8 parámetros monitoreados, 6 presentan excedencias al límite máximo establecido en la RCA N°104/2005 y RPM 1169/2006, y en el caso de los parámetros Aceites y grasas, DBO5 y Nitrógeno Total Kjeldahl, las excedencias son reiterativas. Al respecto, se destaca que el parámetro DBO5 es un indicador de la presencia de materia orgánica de tipo biodegradable, y que este parámetro se encuentra con excedencia en el efluente, lo que implica que el tratamiento utilizado no está siendo eficiente, pudiéndose generar una disminución del contenido de oxígeno y un incremento del material algal, entre otros. Además, cabe considerar que, si el parámetro Nitrógeno Total Kjeldahl también presenta excedencias, implica que se podría generar un aumento de la acidez, el desarrollo de eutrofización y aumento de las concentraciones hasta niveles tóxicos tanto en aguas superficiales como en aguas subterráneas, limitando su reutilización¹. Este peligro presenta una mayor probabilidad de ocurrencia considerando que las excedencias son reiteradas.

51. El origen del problema anterior, puede deberse a que algunas estructuras que forman parte del sistema de tratamiento, no estaban funcionando, como son las celdas de flotación y parte de los prefiltrados. Además, los lombrifiltros presentaban una mantención deficiente, encontrándose 9 de las 10 naves existentes sin lombrices para su tratamiento y 8 de las 10 naves, saturadas de líquido y en espera de ser cambiado el material filtrante durante la primera actividad de inspección. Pese a esto último, igualmente el titular se encontraba disponiendo RIL

¹ MENÉNDEZ, Carlos y PÉREZ, Jesús. "Procesos para el tratamiento Biológico de Aguas Residuales Industriales", 2007. p. 3.

en estas 8 naves, lo anterior, justificado en que se necesitaba tratar una gran cantidad de RIL, provocando que el líquido rebalsara por sus muros, lo que generó que durante la actividad de inspección se observaran apozamientos de diversa consideración en el suelo descubierto. Se desconoce si en este caso el problema original parte por una mantención deficiente de las estructuras, considerando que no existe una frecuencia definida para ello, o porque el sistema de tratamiento está operando por sobre su límite de capacidad. No obstante, lo que está claro, es que el sistema de tratamiento de RILes no está logrando su objetivo, ya que no se está dando cumplimiento a los límites establecidos para cada parámetro.

52. También es posible indicar, que tanto las aguas superficiales como subterráneas se pueden ver afectadas por este manejo deficiente del sistema de tratamiento. Las aguas superficiales, debido a que existen dos acequias que cruzan la instalación, observándose en terreno una de ellas afectada por líquido proveniente del rebalse de uno de los lombrifiltros. Se destaca que la instalación se encuentra rodeada por cultivos, los cuales se deben abastecer en parte con las aguas que transportan estas acequias. Respecto de las aguas subterráneas, reiterar que el efluente del sistema de tratamiento se descarga en drenes ubicados dentro de la instalación, el cual no da cumplimiento a todos los límites máximos establecidos para cada parámetro, considerando además que el líquido apozado del cual se desconoce el nivel de tratamiento recibido, igualmente infiltra.

53. A su vez, los residuos sólidos generados del proceso, al ser manejados en un patio al interior de la instalación (situación que se encuentra evaluada ambientalmente solo como cancha de secado de humus) y manteniéndose en dicho lugar por varios meses, sin una frecuencia definida para su retiro, pueden ser una potencial fuente de generación de olores molestos, lo que fue constatado durante la segunda actividad de inspección de la SMA.

54. Respecto a lo anterior, es posible indicar que es muy probable que el deficiente tratamiento del RIL, sea el origen de los olores molestos percibidos en las localidades cercanas a la instalación, lo que fue constatado por la SEREMI de Salud y la SMA en varios sectores al momento de la inspección.

55. La Organización Mundial de la Salud define salud como un "*estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*". La exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente.

56. Las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de un grupo humano, afectando con ello su rutina. Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano, por ejemplo, debido al estigma que sufren las personas en el lugar afectado por malos olores.

57. En base a lo expuesto, este Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo

procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, debido a la deficiente operación del sistema de tratamiento de RILes de la empresa, lo que podría afectar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, y generar olores molestos en las localidades cercanas a la instalación.

58. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N° 61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente.

59. Por su parte, la misma Excma. Corte Suprema expresamente ha reconocido que: “*En este sentido, la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.*” (Considerando N° 14).

60. Asimismo, en sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, al señalar que “(...) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

IX. CONCLUSIONES

61. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en las Actas de Fiscalización de fechas 10 y 30 de septiembre de 2019, en los antecedentes entregados por el titular en respuesta a lo solicitado en dichas actas, y en el Memorándum N° 44, de 11 de octubre de 2019, en el que se solicita la imposición de una serie de medidas provisionales para prevenir y gestionar el daño inminente que se está generando por la deficiente operación del sistema de tratamiento de RILes de la empresa.

62. Este Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorándum N° 44, de 11 de octubre 2019, en cuanto existe un riesgo para el medio ambiente y salud de las personas, que exige las medidas provisionales de los literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA.

63. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o prevenir un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedural que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a Agrícola Don Pollo Ltda., RUT N° 79.662.080-3, titular del proyecto “*modificación sistema de tratamiento residuos industriales líquidos Agrícola Don Pollo Ltda.*”, aprobado por RCA N° 104/2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región Metropolitana, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1) Someter a aprobación de la SMA, un cronograma con todas las acciones que permitan tener operativo el sistema de tratamiento de RILes, tal como fue establecido en la RCA N°104/2005. Para lo anterior, se deberá considerar la limpieza, mantención y habilitación de todas las estructuras, tales como los prefiltros, lombrifiltros y los 25 drenes, y la operatividad inmediata de las celdas de flotación, las que se encuentran habilitadas. El inicio de ejecución de cada acción y el tiempo de demora, debe ser justificado. El residuo generado de la limpieza debe ser dispuesto en un lugar autorizado y todo el RIL retirado debe pasar por este tratamiento o de lo contrario deberá ser llevado y tratado en una planta de tratamiento autorizada.

Medio de verificación: Cronograma con todas las acciones.

Fotografías georreferenciadas de todos los trabajos realizados, y si corresponde, entregar las facturas de las compras realizadas para su ejecución (compra de material filtrante y lombrices, etc.), además de las guías de despacho del material retirado o vendido. Fotografías diarias del caudalímetro que registra el afluente que ingresa a las celdas de flotación, las que deben ser obtenidas al inicio y al final de la jornada laboral diaria, durante todos los días trabajados. Se tiene que ver nítidamente el valor del caudal y del totalizador. Las fotografías deben venir fechadas y la ubicación del caudalímetro debe venir identificado en un diagrama de flujo completo con todas sus entradas y salidas del sistema de tratamiento del RILes. Si corresponde, además se debe entregar el registro interno de retiro de RILes derivado a una planta de tratamiento de RILes, con sus correspondientes guías de despacho.

2) Instalar y operar un flujómetro digital para registrar caudal y volumen total del efluente del sistema de tratamiento de RILes. Lo anterior, en **un plazo de 7 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución. Una vez instalado y funcionando se deberá reportar la información aportada por el mismo.

Medio de verificación: Factura o boleta que acredite la

adquisición del equipo y fotografía fechada y georreferenciada de su instalación, identificando en un diagrama de flujo de todas sus entradas y salidas del sistema de tratamiento de RILes, y su ubicación. Asimismo, se deberá informar la fecha de inicio de operación y los registros de los caudales diarios, acompañados con fotografías fechadas diarias (desde su instalación efectiva) del flujómetro ubicado en el efluente del sistema de tratamiento de RILes, al inicio y final de la jornada laboral, donde se logre visualizar nítidamente el caudal y totalizador.

3) Realizar dos análisis del efluente con un tercero autorizado, a desarrollarse durante la primera semana y segunda semana desde la notificación de la presente resolución, para los parámetros pH, Aceites y grasas, N-Nitrato + N-Nitrito, Sulfatos, Nitrógeno Total Kjeldahl, DBO5, Sólidos Suspensidos Totales y caudal.

Medio de verificación: Copia de órdenes de compra de los servicios, documentos de muestreo (acta y cadena de custodia del laboratorio) y los resultados del análisis disponibles a la fecha de entrega del reporte.

4) No utilizar el afluente y efluente del Sistema de Tratamiento del RIL, para riego o limpieza. Para lo anterior, se deben retirar todos los sistemas de riego implementados, incluyendo mangueras que dan a los sectores de riego y los sistemas de goteo. Asimismo, se debe dejar sin uso el estanque de almacenamiento de RILes para su uso en riego, derivando dicho RIL a tratamiento o de no ser posible por temas de capacidad de la planta, llevarlo a un sitio autorizado para su tratamiento.

Medio de verificación: Fotografías fechadas de los sectores de riego, guías de despacho de retiro y disposición, y volumen de RIL retirado del estanque.

5) Retiro inmediato de todos los residuos industriales sólidos con grasas derivados de los prefiltros, acopiados en la cancha ubicada al lado poniente de la instalación, como también, de cualquier RIS que haya sido mezclado con este.

Medio de verificación: Guías de despacho del RIS retirado y su disposición en un lugar autorizado, e indicar el volumen retirado.

6) Limpieza de zonas con apozamiento de líquido, retirando el líquido con camión limpiafosa y dadas las condiciones de este (putrefacción), deberá ser dispuesto en un lugar autorizado. Además, se debe retirar el suelo de toda la superficie que se vio afectada por el rebalse y el lodo seco (zanjas, espacio inter naves y bajo el estanque de acumulación de agua para riego), hasta no menos de 20 cm de espesor, y luego ser dispuesto en un lugar autorizado. Se deberá sanitizar la superficie desde donde se retiró el suelo.

Medio de verificación: Registro fotográfico fechado de los trabajos realizados para la limpieza del terreno, el dato de la cubicación del material extraído y las guías de despacho y su disposición. Orden de compra del trabajo de sanitización de la superficie afectada y fotografías de su implementación.

7) Realizar limpieza y desobstrucción de todas las cámaras de inspección, que forman parte de la red de recolección de RIL provenientes de los módulos de lombrifiltro.

Medio de verificación: Fotografías de los trabajos realizados y factura de servicios contratados de desobstrucción, e identificación en plano, de todas las cámaras de inspección y red de recolección de aguas provenientes de los lombrifiltros, con su respectiva numeración.

8) Retiro de tubería y línea que descarga a excavación realizada en sector de acopio de residuos sólidos (grasas, chips, pellets), y realizar cobertura de esta.

Medio de verificación: Fotografías de los trabajos realizados de desmonte de la tubería y cobertura.

9) Reporte de Cumplimiento: El titular deberá elaborar un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas ordenadas en esta resolución, el cual deberá ser ingresado a la oficina de partes de esta Superintendencia, **el último día hábil de vigencia de las presentes medidas.** En el reporte se debe indicar, en detalle, todas las actividades realizadas, adjuntando los medios verificadores con las características señaladas previamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a la empresa Agrícola Don Pollo Ltda., domiciliada en Camino El Mariscal N° 1.590, comuna de La Pintana, región Metropolitana; a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, domiciliada en Av. Santa Rosa N° 12.975, comuna de La Pintana, región Metropolitana; y a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, domiciliada en Eyzaguirre N° 450, comuna de San Bernardo, región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Notificación por carta certificada:

- Agrícola Don Pollo Ltda., domiciliada en Camino El Mariscal N° 1.590, comuna de La Pintana, región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de La Pintana, domiciliada en Av. Santa Rosa N° 12.975, comuna de La Pintana, región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de San Bernardo, domiciliada en Eyzaguirre N° 450, comuna de San Bernardo, región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana de Santiago, Superintendencia del Medio Ambiente.